

Carina Rivero Artús

Obligación de Inspeccionar Cárceles, Comisarias e Institutos de Detención

1. Breve introducción histórica

Podríamos considerar al Cabildo de Buenos Aires como el primer recinto utilizado con fines de encierro y confinación, ya que el mismo fue utilizado como lugar de detención de quienes habían quebrantado las normas en la época de la Revolución de 1810.

Luego, en 1877 se inauguró la Primer Penitenciaria, situada en el actual Parque Las Heras, con un sistema de celdas individuales y proyectos de reinserción social e investigación de clasificación de detenidos y encomiende de tareas según necesidades que la colocó en punta de las cárceles más avanzadas del mundo.

Desde allí, se continuó con la construcción de cárceles en forma constante, poseyendo en la actualidad: 28 cárceles y 10 alcaidías del SPF y 50 cárceles y 4 alcaidías en la Provincia de Buenos Aires y más de 70 Unidades Penitenciarias Provinciales, a las que le debemos sumar las alcaidías, Institutos de Menores y Comisarias en donde se aloja a detenidos (téngase presente también, que la Penitenciaría de Las Heras, la de Ushuaia, y la de Caseros han dejado de funcionar)¹.

En tanto a la legislación, si bien la primera que atendió la cuestión carcelaria data de la época de los virreinos, en el Libro VII de la Recopilación de las llamadas “Leyes de Indias”, escritas por España para que rigieran en ésta región; el SPF (Servicio Penitenciario Federal), como tal, reconoce sus orígenes orgánicos como repartición estatal recién por la Ley N° 11.833 de Organización Carcelaria y Régimen de la Pena de 1933².

En tanto a las visitas o inspecciones a los recintos carcelarios, los actuales resultan como “*antecedente del derecho peninsular y colonial hispanoamericano, la Real Pragmática de los Reyes Católicos incluida la Novísima Recopilación, Libro XII, Título XXII, que atribuía a los jueces una función inspectora, referida a las visitas a las prisiones*”³.

El Servicio Penitenciario, actualmente se rige por la Ley Orgánica N° 20416, y su función se encuentra encuadrada por el articulado de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660, más los Decretos Reglamentarios. A la vez de que, el PEN se encuentra realizando desde el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos un Proyecto de Ley, que pretende Reformar el Sistema Penitenciario Federal. Éste, presentaría como eje de reforma que, los agentes encargados de la custodia y

1

<http://www.jus.gob.ar/media/2736750/Informe%20SNEEP%20ARGENTINA%202013.pdf>

2 http://www.spf.gob.ar/www/historia_completa/pub/48/Normas-fundacionales

3 Luis Fernando Niño: “El Juez de Ejecución”, expuesto en “El Nuevo Proceso Penal Venezolano, XXII Jornadas, J.M. Domínguez Escobar”. Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara. UCABUCV. Barquisimeto (Venezuela), 1998, pág. 245. Citado por Dr. Alberto Raúl Santos Giordano, en “LEY DE EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD (ASIMETRÍAS EN EL ÁMBITO DEL MERCOSUR)”:

<http://www.aapdp.com.ar/archivosparabajar/giordano.pdf>

tratamiento de las personas privadas de la libertad, sean civiles interdisciplinarios.

Por su parte, en tanto a la judicialización de la ejecución de la condena, el Código de Procedimientos Penales de la Nación, lo regula dentro de la etapa correspondiente (art. 493), y luego la Ley de Ejecución (art. 3, 208 y 209), regula las atribuciones que posee el Juez de Ejecución y una Comisión Especial de expertos dependientes del PEN (Actualmente suplido por la PPN y la Comisión de Cárceles dependiente de la Cámara de Casación Federal) que deberán inspeccionar los lugares de encierro como mínimo cada 6 meses a los fines de evaluar que se cumplan los derechos de las personas privadas de la libertad y las condiciones mínimas de alojamiento.

2. Datos estadísticos sobre la situación de las cárceles, actual y comparativa en la evolución de los últimos años.

Según la última estadística publicada por el MJyDHN⁴, existen más de 100 Unidades Carcelarias –entre Federales y Provinciales-, las cuales albergan a un total de **64.288** privados de la libertad (de los cuales **9.795** están a disposición del SPF y **54.493** a disposición de los Servicios Penitenciarios Provinciales⁵)⁶.

De este total de detenidos, un Informe realizado por la Procuración General de la Nación, por medio de la Procuraduría contra la violencia Institucional (PROCUVIN), refleja en la I Parte sobre las fuentes secundarias de información pública de estos datos y en la II Parte sobre el complejo de los detenidos, analizados y graficados por sexo, edades,

⁴ En aplicación de la Ley N° 25.266 que faculta a la Dirección a requerir información estadística a diferentes organismos oficiales con el fin de confeccionar los informes correspondientes. Podemos observar las estadísticas publicadas por el Ministerio de Seguridad y elaboradas por la Dirección Nacional de Política Criminal del SISTEMA NACIONAL DE ESTADÍSTICAS SOBRE EJECUCIÓN DE LA PENA (SNEEP) y el SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN CRIMINAL (SNIC) cuya última actualización es de 2013: <http://www.jus.gob.ar/areas-tematicas/estadisticas-de-politica-criminal/mapa.aspx> <http://www.jus.gob.ar/media/2736750/Informe%20SNEEP%20ARGENTINA%202013.pdf>

⁵ De los cuales -ordenados de mayor a menor-: **28273** corresponden al Servicio Penitenciario Bonaerense; **6977** a Córdoba; **2813** a Santa Fe; **3492** a Mendoza; **2164** a Salta; **1122** a Misiones; **1060** a Entre Ríos; **1061** a Chaco; **1040** a San Juan; **1021** a Tucumán; **851** a Corrientes; **775** a Río Negro; **566** a Jujuy; **469** a San Luis; **454** a Catamarca; **388** a Santiago del Estero; **378** a Chubut; **329** a Formosa; **295** a La Rioja; **190** a La Pampa; **190** a Santa Cruz; **181** a Tierra del Fuego

⁶ Éstos números son similares con las estadísticas realizadas por la Procuración general de la Nación, por medio de la Procuraduría contra la Violencia Institucional: <http://www.mpf.gob.ar/procuvin/recursos/> El N° de detenidos y procesados desde la PROCUVIN, es extraído en un informe mensual, el último publicado en la página es el de Marzo 2015 con **10652** detenidos en establecimientos del SPF: http://www.mpf.gob.ar/procuvin/files/2015/05/Reporte_de_informacion_Poblacion_pen_al_Marzo_2015_sin_provincias.pdf

delitos, e incidencias en el contexto de encierro de malos tratos, torturas, etc.⁷

Los agentes penitenciarios, por su parte, forman un total de **33.402**, contabilizando únicamente los que se encuentran asignados a alguna unidad penitenciaria y no, los administrativos que, como tales no desempeñan su labor desde las unidades, sino desde las correspondientes direcciones nacionales. De los cuales **9.457** pertenecen al SPF y **23.945** a los SPP⁸.

Como dijimos el N° de Agentes, en relación al N° de detenidos equivale a casi un penitenciario por detenido en el SPF y casi 2 por cada detenido en los SPP (sin contar con los agentes administrativos, que no han de ser un número menor, aunque no esté disponible esa información).

Pese a la gran cantidad de agentes, y aunque estos suelen estar asignados más a tareas administrativas que a la directa interrelación con los detenidos y el cuidado de las condiciones de alojamiento, a todas luces el número de recursos humanos asignado no genera un cambio cualitativo en las condiciones de detención.

Tampoco se ha generado un cambio considerable o al menos apreciable, en consecuencia a las sucesivas mejoras en la calificación del empleo, obligatoriedad de capacitaciones, creación de áreas de control o monitoreo⁹ y la suba de salarios, que opera dentro de la fuerza desde el año 2007 hasta esta parte¹⁰.

Esto lo podemos sostener si comparamos las denuncias por casos de tortura o malos tratos o si, directamente cuantificamos los muertos que produce la cárcel por año¹¹.

En el Informe Anual de la PPN (Procuración Penitenciaria de la Nación) 2013 se relevaron 1.151 víctimas, las cuales padecieron 3687 afecciones vinculadas a hechos de torturas y malos tratos en el sistema federal. En promedio cada víctima sufrió al menos 3 hechos en el lapso de

7

http://www.mpf.gov.ar/procuvin/files/2015/05/Informe_Informacion_publica_disponible_FINAL.pdf

⁸ La cantidad de Agentes Penitenciarios asignados a cada una de las Unidades Provinciales, figura en un Informe SNEEP del **2010**:

http://www.jus.gov.ar/media/1126013/Una_Gestion_Penitenciaria_Integral_SNEEP.pdf
De los cuales –ordenados por cantidades en forma ascendente– **12910** pertenecen a la Provincia de Buenos Aires; **1930** a Córdoba; **1640** a Mendoza; **1437** a Santa Fe; **1014** a Entre Ríos; **652** a Misiones; **613** a Corrientes; **515** a Neuquén; **481** a Jujuy; **455** a Santiago del Estero; **453** a San Juan; **452** a Catamarca; **402** a Tucumán; **352** a Chacho; **250** a La Pampa; **132** a Formosa; **83** a Tierra del Fuego; **76** a San Luis; **54** a Río Negro; **44** a Chubut.

⁹ <http://www.spf.gov.ar/www/noticias/pub/323/Capacitacion-sobre-salud-y-DD.HH-en-la-Unidad-6> y <http://www.spf.gov.ar/www/noticias/pub/315/Servicio-de-monitoreo-e-inspeccion->

¹⁰ <http://www.spf.gov.ar/www/noticias/pub/322/Aumentos-y-mejoras-en-la-escala-salarial>

¹¹

http://www.mpf.gov.ar/procuvin/files/2015/05/Informe_Informacion_publica_disponible_FINAL.pdf

los últimos dos meses anteriores a la fecha de toma de datos: 972 (84,4%) sufrió Agresiones físicas; 717 (62,3%) aislamiento; 441 (38,3%) de falta o deficiente asistencia de la salud; 388 (33,7%) Malas condiciones materiales de detención; 365 (31,7%) Amenazas; 263 (22,8%) Falta o deficiente alimentación; 169 (14,7%) Impedimentos de vinculación familiar y social; 161 (14,0%) Requisa personal vejatoria; 81 (7,0%) Traslados constantes; 75 (6,5%) Robo de pertenencias; 55 (4,8%) Traslados gravosos.

Estos informes y el tipo de relevamiento de torturas y malos tratos (desagregada en 11 tipos posibles y combinables) dan cuenta de la multidimensionalidad de la tortura y del carácter convergente de los diferentes tipos relevados.

Del mismo modo, podemos observar la constante si contabilizamos la cantidad de muertes producidas en contexto de encierro –solo en el SPF– en el decenio 2003/2013¹²: en el año 2003 se informaron 56 muertes; en el 2004, 49; en el 2005, 50; en el 2006, 55; en el 2007, 58; en el 2008, 45; en el 2009, 47; en el 2010, 33; en el 2011 40; en el 2012, 57 y en el 2013 45 muertes.

Entre 2010 y 2012 el incremento de las muertes totales en el ámbito del SPF fue del 66%, descendiendo un 22% en 2013 respecto del año anterior, pero lejos de los niveles registrados en 2010.

En las estadísticas antes referidas, también figuran distintas grillas que miden el fenómeno desde distintas aristas, una de ellas lo hace comparando la población penitenciaria internacional, según cantidad de detenidos cada 100 mil habitantes, en los últimos años.

Argentina (al 31-12-2013) posee un total de 64.288 habitantes privados de la libertad, una tasa de 152,33 cada 100.000 habitantes; mientras que la tasa del Reino Unido es de 149; 143 la de España; 143 Australia; 136 Paraguay; 124 China; 118 Canadá; 102 Francia; 90 Italia; 87 Suiza; 81 Alemania; 75 los Países Bajos; 73 Dinamarca; 60 Suecia; 51 Japón; y la tasa más baja es de 30 detenidos cada 100 mil habitantes de India¹³.

Estos datos, nos sirven como disparador para pensar comparativamente cuáles son los modos de regular y administrar los distintos contextos de encierro que poseemos (Argentina) y cuáles los que se llevan a cabo en los distintos países, sobre todo, en aquellos con tasas

¹²

http://www.mpf.gob.ar/procuvin/files/2015/05/Informe_Informacion_publica_disponiblere_FINAL.pdf

¹³ Ver: Los Cuadernos del GESPdH N° 3 y 4, años: 2012/2014, pág. A95/208, Artículo de investigación de Ana Laura López; y las Estadística del MJyDHN: <http://www.jus.gob.ar/media/2736750/Informe%20SNEEP%20ARGENTINA%202013.pdf>

de torturas, muerte, reincidencia y prisionalización inferiores a las nuestra.

3. Legislación Nacional

A) Constitución Nacional¹⁴:

- Art. 18: *“Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice.*
- Art. 75 Inc. 22: *El Congreso aprueba los tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.*

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño”

B) Tratados Internacionales:

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes¹⁵

- Art. 2. - 1. Todo Estado parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.
- Art. 11. - Todo Estado parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas

¹⁴ <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

¹⁵

<http://www.ppn.gov.ar/sites/default/files/Convenci%C3%B3n%20contra%20la%20Tortura.pdf>

sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.

Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura de ONU

Argentina fue el primer país de América Latina en ratificar el Protocolo, el 15 de noviembre de 2004 (aprobado por Ley N° 25.932).

- El **Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes** desarrolla un sistema de visitas preventivas a los lugares de detención mediante la consolidación de mecanismos de visitas nacionales e internacionales.
- Los mecanismos pueden acceder a cualquier lugar de detención, sin necesidad de contar con la autorización previa de las autoridades. Esta ley prevé dentro de sus principios (art.5) el fortalecimiento del monitoreo de los lugares de detención, estableciendo que: *“promueve el fortalecimiento de las capacidades de los organismos estatales y no estatales que desempeñan funciones vinculadas con el monitoreo de los lugares de detención y la defensa de los derechos de las personas privadas de su libertad.”*

Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

Promulgado en enero de 2013 por la **Ley N° 26.827**, cuyo objeto es “garantizar todos los derechos reconocidos tendientes a la prevención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” (art. 1).

- A partir de esta ley de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República Argentina (art. 2).
- Se establece un sistema coordinado de control de lugares de encierro que se llevará a cabo por parte de organismos que se crean con este fin y los existentes, estableciéndose expresamente como principio del sistema: *“el fortalecimiento de las capacidades de los organismos estatales y no estatales que desempeñan funciones vinculadas con el monitoreo de los lugares de detención y la defensa de los derechos de las personas privadas de su libertad. En ninguna circunstancia podrá considerarse que el establecimiento del Sistema Nacional de Prevención... implica una restricción o el debilitamiento de esas capacidades”* (art. 5).

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

- 36. 1) Todo recluso deberá tener en cada día laborable la oportunidad de presentar peticiones o quejas al director del establecimiento o al funcionario autorizado para representarle.

2) Las peticiones o quejas podrán ser presentadas al inspector de prisiones durante su inspección. El recluso podrá hablar con el inspector o con cualquier otro funcionario encargado de inspeccionar, sin que el director o cualquier otro recluso miembro del personal del establecimiento se hallen presentes.

3) Todo recluso estará autorizado para dirigir por la vía prescrita sin censura en cuanto al fondo, pero en debida forma, una petición o queja a la administración penitenciaria central, a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad competente.

4) A menos que una solicitud o queja sea evidentemente temeraria o desprovista de fundamento, la misma deberá ser examinada sin demora, dándose respuesta al recluso en su debido tiempo.

- 50. 1) El director del establecimiento deberá hallarse debidamente calificado para su función por su carácter, su capacidad administrativa, una formación adecuada y por su experiencia en la materia.

2) Deberá consagrar todo su tiempo a su función oficial que no podrá ser desempeñada como algo circunscrito a un horario determinado.

3) Deberá residir en el establecimiento o en la cercanía inmediata.

4) Cuando dos o más establecimientos estén bajo la autoridad de un director único, éste los visitará con frecuencia. Cada uno de dichos establecimientos estará dirigido por un funcionario residente responsable.

- 52. 1) En los establecimientos cuya importancia exija el servicio continuo de uno o varios médicos, uno de ellos por lo menos residirá en el establecimiento o en su cercanía inmediata. 2) En los demás establecimientos, el médico visitará diariamente a los presos y habitará lo bastante cerca del establecimiento a fin de que pueda acudir sin dilación cada vez que se presente un caso urgente.

Inspección:

- 55. Inspectores calificados y experimentados, designados por una autoridad competente, inspeccionarán regularmente los establecimientos y servicios penitenciarios. Velarán en particular porque estos establecimientos se administren conforme a las leyes y los reglamentos en vigor y con la finalidad de alcanzar los objetivos de los servicios penitenciarios y correccionales.

Conjunto de Principios de las Naciones Unidas para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión¹⁶

- Principio 4: Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad.

- Principio 9: Las autoridades que arresten a una persona, la mantengan detenida o investiguen el caso sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de esas atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad.

- Principio 29: 1. A fin de velar por la estricta observancia de las leyes y reglamentos pertinentes, los lugares de detención serán visitados regularmente por personas calificadas y experimentadas nombradas por una autoridad competente distinta de la autoridad directamente encargada de la administración del lugar de detención o prisión, y dependientes de esa autoridad.

2. La persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse libremente y en régimen de absoluta confidencialidad con las personas que visiten los lugares de detención o prisión de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente principio, con sujeción a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en tales lugares.

- Principio 33: 1. La persona detenida o presa o su abogado tendrá derecho a presentar a las autoridades encargadas de la administración del lugar de detención y a las autoridades superiores y, de ser necesario, a las autoridades competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas una petición o un recurso por el trato de que haya sido objeto, en particular en caso de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

33: 4. Toda petición o recurso serán examinados sin dilación y contestados sin demora injustificada. Si la petición o recurso fueren rechazados o hubiere un retraso excesivo, el recurrente tendrá derecho a presentar una petición o recurso ante un juez u otra autoridad. Ni las personas detenidas o presas ni los recurrentes sufrirán perjuicios por haber presentado una petición o recurso de conformidad con el párrafo 1 del presente principio.

Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁷

- Artículo 8. Garantías Judiciales

¹⁷ http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

C) Leyes Nacionales:

Se han dictado distintas leyes nacionales que contemplan expresamente el respeto y trato digno de las personas detenidas: ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes -arts. 9, 27, 28 y conc.-; ley Nacional de Salud Mental N° 26657 -arts. 7 y conc.-, ley N° 24.660 de Ejecución Penal -arts.3, 9 y conc.

Estas disposiciones se integran con instrumentos específicos incorporados al derecho vigente, como la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y la Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad

-Poder Judicial de la Nación:

Por medio de la Acordada S/N/1979 de la Cámara de Apelaciones se aprueba el **Reglamento para la jurisdicción en lo Criminal y Correccional:**

Ésta regulaba en el art. 32 la competencia de la Oficina de régimen de Procesados y ejecución de la Pena, y en el inc. E) le adjudicaba la responsabilidad de “Organizar periódicamente visitas de inspección a las cárceles para verificar las condiciones de alojamiento de los internos y el cumplimiento de la legislación penitenciaria”.

Luego, en el art. 152, “De las visitas a las cárceles”, “Obligatoriedad de concurrencia”, estipula que a las mismas deben ir todos los jueces de la jurisdicción criminal, incluyendo a los de instrucción y a los que no tengan detenidos a cargo. Y en caso de no asistir deberán dar cuenta de los motivos y mandar en su remplazo a un secretario.

En relación a ello, el art. 153 refiere a que, con la anticipación necesaria se deberá solicitar a la Direccional Nacional del SPF la nomina de detenidos que pidieron ser vistos.

En la misma línea de ideas el art. 140 y 141 (antes de la independencia del Ministerio Público), estipulaba la obligación de los Defensores Oficiales de ir cada 15 días a los establecimientos carcelarios con el fin de informarles el estado de la causa y escuchar sus pedidos.

Luego de lo cual debían hacer un informe, a entregar del 1 al 5 día de cada mes sobre las visitas realizadas.

Y en tanto a las visitas a los menores, el art. 192, regulaba que el Juez de Menores debe visitar como mínimo una vez cada 6 meses a los menores a su cargo, al que podrán citar en el juzgado en caso de considerarlo conveniente, en vez de ir al instituto.

Por otro lado, la figura del juez de ejecución la introduce la reforma de 1992: aparece actualmente normado en **el art. 493 del CPPN y el art. 3 de la Ley de ejecución Penal, N° 24660** introducen la figura del juez de ejecución o juez competente, como controlador judicial permanente durante la ejecución de la condena, quien deberá velar por la aplicación y respeto de los tratados internacionales.

El **art. 208** de la Ley de ejecución, establece que, el Juez competente verificará al menos semestralmente si el tratamiento de los condenados y los lugares de detención se ajustan a las formas legales. Creando observaciones o recomendaciones que deberá girar al MJyDHN. Al respecto en el comentario al art. realizado por Axel López y Ricardo Machado¹⁸, se destaca que, por no haber un Juez encargado del sistema carcelario, y al hacerse referencia al “juez competente”, se limita cada actuación judicial al caso concreto que afecte a la persona privada de la libertad a su disposición, y no al accionar de estos por irregularidades generales.

A la vez, la posibilidad de generar recomendaciones al Ministerio de Justicia se considera innecesaria ya que por si mismo tiene la potestad de actuar sobre el foco problemático, sin necesidad de pedir que eso lo realice el órgano administrativo, lo que dejaría todo lo anterior de la ley de ejecución en tanto a control judicial permanente sin sentido. Actualmente este mando lo cumple la antes Reseñada Comisión de Cárceles dependiente de la CNACyC, en forma trimestral y acompañados por jueces de primera instancia, defensores y fiscales.

Por último, el **art. 209**, establece inspecciones semestrales en manos de profesionales y expertos en la temática, a cargo del PEN pero designados por autoridades superiores a la Administración Penitenciaria e independientes de ésta.

Nuevamente, citando los análisis al respecto que realizan López y Machado, este artículo es un resabio del art. 121 de la Ley Penitenciaria Nacional, en la cual no existía la judicialización de la ejecución, sino que era netamente administrativa. Éstos, controlan en forma general el alojamiento y las condiciones del lugar y son los que formularan observaciones y recomendaciones no vinculantes. Ejercido actualmente

¹⁸ Axel López y Ricardo Machado: “Análisis del Régimen de Ejecución Penal”, 2° edición, año 2014, Editorial Fabián J. Di Plácido, Buenos Aires, Argentina.

por medio de la PPN, hoy dependiente y designadas sus autoridades por el PLN. Tiene competencia para inspeccionar, investigar incluso de oficio, hacer acuerdos con organismos, etc. es un órgano independiente de los demás poderes, pero no posee ejecutoriedad, solo realiza observaciones, investigaciones, etc.

Pese a estas atribuciones, se designaron sólo 3 jueces para toda la población en general.

Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias

Está conformado por jueces, fiscales, defensores públicos, organismos públicos y organizaciones no gubernamentales, cuya preocupación ha sido la necesidad de profundizar el monitoreo de lugares de encierro como herramienta para prevenir las violaciones de derechos humanos en esos lugares. En ese sentido, se dictó la **Recomendación N° III:**

“RECOMENDAR a los señores jueces de las Cámaras Nacionales y Federales y de los Tribunales Orales Nacionales y Federales y a los representantes de los Ministerios Públicos, que efectúen monitoreos periódicos que constituyan un régimen de observación con carácter permanente y estable de las condiciones de vida, régimen de detención y situaciones de violencia institucional en los establecimientos”¹⁹.

El informe que, en consecuencia, realizó la Procuraduría de Violencia Institucional de la PGN²⁰ reseña y explica cómo *“el modo en que se realizan las inspecciones resulta clave para el relevamiento de las condiciones impuestas a las personas que se encuentran privadas de su libertad y para la posibilidad de llegar al conocimiento del modo de gobierno de las instituciones de encierro que conforman el contexto de innumerables hechos delictivos*.

Las características materiales de los lugares prevalecen en un abordaje realizado a simple vista, sin embargo todo régimen de encierro importa la organización de un sistema complejo que hace a los diversos componentes aflictivos cuya identificación resulta de central interés al momento de realizar un monitoreo desde una institución del sistema judicial como el Ministerio Público Fiscal.

Los múltiples derechos fundamentales que resultan afectados durante el transcurso de la detención suelen ser el resultado de un régimen de encierro opresivo organizado en ámbitos materiales sumamente deteriorados. Los delitos que se consuman en esos ámbitos, aunque resulte

¹⁹ <http://www.consejomagistratura.gov.ar/images/stories/IIIRecomendacion.pdf>

²⁰ <http://www.fiscales.gob.ar/violencia-institucional/wp-content/uploads/sites/7/2014/09/Informe-Inspecciones.pdf>

elemental remarcarlo, son consecuencia de conductas ejercidas en contextos de encierro, lo cual resulta a la vez, una indicación de la situación de las víctimas alcanzadas por la violencia institucional.”

Metodología de las Inspecciones:

1) Planificación previa:

- *“Para cada inspección se elabora un informe previo del lugar a controlar, describiendo las particularidades y antecedentes con los que se cuenta. Con este insumo se planifican detalladamente los lugares a los que concurrir y los aspectos específicos a relevar”.*

2) Desarrollo de la inspección:

- *Se realiza en forma sorpresiva. En ningún caso se anticipa a la institución a controlar sobre la inspección a desarrollarse.*
- *Desde el momento del ingreso se dirige la inspección hacia las dependencias donde hay personas alojadas, ingresando a los pabellones, celdas; también se accede a los espacios comunes (área de sanidad, cocina, espacios educativos, laborales, salas de efectos, área de permanencia de requisa etc.)*
- *Toda inspección se registra con medios audiovisuales con la finalidad de documentar las condiciones en la que se encuentran las personas detenidas, integrando ese soporte el acta que se confecciona en cada oportunidad.*
- *Durante el transcurso de la inspección se insta la cesación de violaciones de derechos, desbloqueando accesos a derechos esenciales y tomando en el momento intervención en situaciones de inminente afectación de derechos o integridad psicofísica de las personas.*

3) Actividades post-inspecciones:

- *A través del intercambio de las circunstancias relevadas se confeccionan los informes necesarios en cada caso, y se definen e impulsan las acciones judiciales y administrativas pertinentes.*
- *Se traza un esquema de monitoreo periódico, a fin de realizar un seguimiento de lo relevado en cada inspección o los aspectos nuevos que surjan de las mismas.*

Las entrevistas con las personas privadas de su libertad: una tarea central del monitoreo

Su desarrollo resulta fundamental para el exhaustivo relevamiento. Se realizan conforme las siguientes pautas:

- *La experiencia vivida por las personas encerradas es relevada a partir del testimonio. Para una mayor posibilidad de comunicación, al desarrollar el monitoreo se genera el espacio propicio y se dedica el tiempo acorde a la gravedad de las vivencias del encierro.*

- *Confidencialidad. Es, en sí misma, una medida de resguardo que importa asegurar la ajenidad del personal de custodia y autoridades de la institución de encierro al relato de la víctima. Comprende el no llevar a conocimiento de ese personal, el relato, testimonio y/o denuncia recibida.*
- *Aspectos de encierro y procesales. La experiencia recogida indica que, al tiempo que los testimonios dan cuenta de las características y dinámicas de los ámbitos de encierro, como así también de circunstancias relevantes de las modalidades de violencia institucional, la ausencia de acceso a la justicia lleva a la necesidad de que este aspecto sea gestionado en el momento, a través del contacto con defensores, fiscales y jueces intervinientes.*

- La Procuración General de la Nación:

Conforme lo expuesto, señalamos que el Ministerio Público Fiscal es uno de los organismos obligados al control de los lugares de detención al establecerse en la Ley Orgánica N° 24.946 recientemente remplazada que: “Funciones y Actuaciones - Artículo 40 d) “*Concurrir a las cárceles y otros lugares de detención, transitoria o permanente, no solo para formar conocimiento y controlar la situación de los alojados en ellos, sino para promover o aconsejar medidas tendientes a la corrección del sistema penitenciario y a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Nacional*”.

En el mismo sentido, pero con mayores especificidades, lo hace la nueva **Ley Orgánica –exclusiva- del Ministerio Público Fiscal (N° 27148)**²¹, la cual establece que el fiscal coordinador de distrito, por su parte, tendrá –entre otros- el deber de “*concurrir periódicamente a las cárceles y otros lugares de detención, transitoria o permanente, para tomar conocimiento y controlar la situación de las personas allí alojadas, promover o aconsejar medidas tendientes a la corrección del sistema penitenciario y dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos*” y será quien coordine el trabajo en relación con las procuradurías especializadas, las unidades especializadas y las direcciones generales, debiendo garantizar su participación cuando así corresponda (art. 20).

Esta disposición se integra con la **Res. PGN N° 54/1998** en donde, para el cumplimiento de sus funciones los integrantes del MPF que actúan en el fuero penal deben verificar la existencia de irregularidades

²¹ <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/06/legislacion41334.pdf>

producidas en el lugar de alojamiento de los detenidos e internados, ante la mera sospecha de que la irregularidad exista; deberán constituirse en el lugar de alojamiento y verificar las condiciones físicas del alojado; el cumplimiento estricto de los derechos y garantías; el correcto registro de la detención; el control de las primeras actuaciones; la existencia del inventario de bienes secuestrados.

La **Res. N° 64/1998**, por su parte, refiere a la necesidad de disponer de criterios unificados de actuación en investigaciones penales, y en todos los casos de detenidos se debe dar urgente aviso al juez el que solicitara una serie de información de las actuaciones y medicas a los fines de control de legalidad y proceso.

Y, sobre todo, la **Res. N° 28/1999** que, en tanto a la obligatoriedad de velar por el respeto a los derechos humanos en los establecimientos de policía, resuelve que todos los fiscales de primera instancia, en todos los fueros en los turnos que le correspondan, deberán asistir al menos una vez por semana a las comisarias de la jurisdicción que corresponda a efectos de tomar las medidas que estimen pertinentes.

La cual fue aclarada por medio de la **Res. 32/1999** en donde considerando que el fuero Federal y Penal Económico, comprenden a la totalidad de las dependencias del Departamento Central de Policía y de todas las comisarias del radio de CABA, quedará a criterio de cada fiscal la visita a los establecimientos que juzguen necesarios.

En la misma línea, para los fueros de Menores y Correccional, la **Res. N° 34/1999**, agrega que también es obligación del MPF velar por el respeto de los DDHH en los establecimientos carcelarios, tornando en la práctica a las resoluciones antes mencionadas de imposible cumplimiento, por lo que se mantienen vigentes las anteriores, que estipula el control, pero no el plazo de tiempo mínimo en el cual se deben asistir a inspeccionar.

La **Res. N° 55/2000**, en consideración de la independencia del MPF y de la incorporación de los tratados internacionales con jerarquía constitucional, y teniendo en cuenta la crisis que atraviesa el sistema penitenciario federal, considera que el control de parte de los operadores judiciales y el fortalecimiento del sistema de garantías constitucionales en la etapa de ejecución de la pena, es lo que puede llegar a darle el marco de legalidad que necesita para que sus internos sean tratados con respeto a los derechos humanos. Por ello crea el Programa para el control carcelario.

La **Res. N° 166/2005**, reseña las condiciones carcelarias, irregularidades en temas de salud, alimentos, alojamientos de niños, etc. e insta a que los Fiscales que tengan conocimiento de estas condiciones en las visitas que realizan, tomen todas las medidas correspondientes para su

cese y tratamiento. Incluso disponer concesión de libertades, prisión domiciliaria, e interposición de denuncias o habeas.

La **Res. PGN N° 14/2009**²², por su parte, dice que, sin perjuicio de los deberes que surgen ya del artículo 18 de la Constitución Nacional, el Estado argentino, al ratificar diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, asumió frente a la comunidad internacional el compromiso de adoptar en el ámbito de su jurisdicción todas las medidas que resulten necesarias con el objeto de prevenir, sancionar y erradicar la tortura así como otros tratos o penas igualmente crueles, inhumanos o degradantes. Estos compromisos adquirieron jerarquía constitucional en ocasión de la reforma del año 1994 que incorporó al artículo 75 inc. 22, entre otros tratados, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos y es en particular, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas que establece la obligación de los Estados-Parte de tomar todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que se encuentre bajo su jurisdicción, de velar porque las autoridades competentes procedan a la investigación pronta e imparcial de estos delitos, de someter a enjuiciamiento a las personas respecto de las que se presume que han cometido esta clase de delitos y de aplicar penas que consideren la gravedad de los hechos.

De modo complementario, y con el objeto de fortalecer la prevención de esta clase de crímenes, el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes establece un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales a los lugares donde se encuentren personas privadas de su libertad y las Observaciones Finales elaboradas por el Comité contra la Tortura relativas a los cuatro informes periódicos presentados por nuestro país como consecuencia de la ratificación de este Protocolo concuerdan en expresar preocupación por la ausencia de un registro que contenga información sistematizada y estadística oficial a nivel nacional relativa a las denuncias por coacciones ilegales, y recomiendan al Estado la creación pronta de éste con el objeto de contar con datos precisos y detallados esenciales para dar cabal cumplimiento a los compromisos internacionalmente asumidos en materia de prevención, sanción y eliminación de la tortura así como de cualquier otro trato o pena igualmente cruel, inhumano o degradante.

²² <http://www.mpf.gov.ar/resoluciones/pgn/2009/pgn-0014-2009-001.pdf>

Si bien excede a la esfera de competencias constitucionales y legales asignadas a este Ministerio Público Fiscal la creación y administración de una base general de datos de causas nacionales y provinciales por apremios ilegales, torturas y privación ilegítima de la libertad, como la que recomienda la normativa internacional, el tema fue objeto de preocupación por parte de la institución que intentó contribuir a esa tarea, en los límites de sus funciones, mediante el dictado de las Res. PGN N° 36/1991 y 2/1992.

Pero es sólo a partir de los nuevos desarrollos en materia informática y de redes que ha experimentado en los últimos años el Ministerio Público Fiscal que se abre la oportunidad de resolver las dificultades operativas que en el pasado obstaron a la implementación eficaz del anterior emprendimiento, y de reeditar los esfuerzos por contribuir en la tarea. Que, en efecto, en el marco de los avances tecnológicos e informáticos referidos, se encuentra actualmente en proceso de implementación un nuevo software de gestión de causas judiciales "FISCALNET", el cual, mediante la introducción de los parámetros necesarios, podría ofrecer el soporte adecuado para organizar un registro computarizado que contenga información sistematizada relativa, en una primera etapa, al trámite de las causas seguidas por los delitos tipificados en los artículos 144, 144 bis y 144 ter del Código Penal contra funcionarios que se desempeñan en establecimientos dependientes del Servicio Penitenciario Federal, en cuanto concierne a las actividades de los magistrados del Ministerio Público Fiscal.

Las funciones de inspección se reforzaron como política permanente con la **Res. PGN N° 455/2013**²³ que crea la Procuraduría de Violencia Institucional al describir entre las principales funciones la de: *“Disponer la realización de inspecciones en todos aquellos establecimientos en los cuales permanezcan personas privadas de su libertad a fin de controlar las condiciones de encierro, e instar acciones de protección y resguardo de su Integridad”* (Ap. 8, inc. g).

-La Defensoría General de la Nación:

Por medio de dos Resoluciones, la **Res. DGN N° 1170 y la N° 1024**, ambas del 2005, se establece la obligatoriedad de *“realizar no menos de una visita mensual a los Institutos de guarda e internación y a las comunidades terapéuticas, por parte de las Sras. Defensoras Públicas de Menores e Incapaces ante los Tribunales Orales de Menores en lo Criminal, la Sra. Defensora Pública Oficial ante los Tribunales Orales de Menores en lo Criminal, las Sras. Defensoras Públicas Oficiales Adjuntas ante los*

²³ <http://www.mpf.gov.ar/resoluciones/pgn/2013/PGN-0455-2013-001.pdf>

Tribunales Orales de Menores en lo Criminal, los/as Sres./as. Defensores/as Públicos/ as Oficiales ante los Jueces de Menores y Cámara en lo Criminal y Correccional, los Defensores Públicos Oficiales ante los Jueces Federales de Primera Instancia y los Defensores Públicos Oficiales ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal, a fin de satisfacer el derecho de los niños/ as y adolescentes allí alojados a mantener contacto con el Magistrado del Ministerio Público de la Defensa que interviene en su expediente tutelar o ejerce su defensa técnica”.

Así mismo, establece que *las visitas han de ser cumplimentadas por los titulares de las dependencias, o bien por quien legalmente lo subroga o reemplace, pudiéndose autorizar su concreción por el funcionario o empleado de mayor jerarquía de la Defensoría, siempre que razones de servicio así lo aconsejen. Y que en caso de que el menor se halle internado en lejana jurisdicción pueden verse del pedido de colaboración con el Defensor/a del lugar.*

La **Res. DGN N° 1024**, por su parte, establece la obligatoriedad de una visita mensual de los Defensores a las personas asistidas que se encuentren privadas de la libertad.

Agrega, que la Comisión de Cárceles deberá llevar un registro de esas visitas y velar por su cumplimiento.

Por último, la **Res. DGN N° 380/2013** que trata especialmente el tema disciplinario en contextos de encierro, estipula la necesidad de inmediatez y debido control que debe ejercer el juez competente antes de que se haga efectiva una sanción que pone a la persona privada de la libertad en aislamiento o la perjudica en cualquier modo, por su especial situación de vulnerabilidad.

4. Legislación Comparada

Según una pequeña investigación que hemos realizado referente al abordaje dado por los Jueces encargados de la Ejecución y los MPF de los países miembros del Mercosur o adherentes, podemos concluir, como lo sospechábamos, que son muy pocos los jueces de ejecución con atribuciones amplias de control, inspección e incidencia directa en la problemática carcelaria, tampoco los ministerios fiscales encargados de llevar adelante las investigaciones se han especializado en la temática de los DDHH en contextos de encierro o Violencia Institucional:

-No contamos con esta información sobre el abordaje de la temática en Ecuador, Guayana y Surinam.

-En **Bolivia**, la Ley de Ejecución Penal y Supervisión N° 2298, establece un control jurisdiccional a cargo del Juez de Ejecución Penal o juez de la causa. Asimismo, establece un sistema de autosatisfacción de

los privados de la libertad, por medio de la figura de “Delegados Procuradores”, que serán elegidos por el director de la Unidad Carcelaria, entre los propuestos por los privados de la libertad, que cumplan ciertos requisitos de personalidad, conducta y hayan cumplido 2/5 partes de su condena. Los mismos serán los encargados de averiguar el estado de las causas que posean los detenidos y realizar los trámites legales relacionados con el procedimiento. Para ello se les habilitara el poder salir de la unidad Carcelaria en días y horarios hábiles.

- **Chile, Perú, Colombia y Uruguay**, si bien poseen otras Unidades Fiscales especiales, no tiene al momento ningún mecanismo que atienda a este tipo de delitos complejos;

Por su parte, en tanto a la Justicia Penal que ejecuta la sentencia, en **Uruguay** se encuentra regulado dentro del Código Procesal Penal, Ley N° 15032, en su libro III, “Del proceso de ejecución” y su modificatoria por la Ley N° 17897. Según este articulado la misma está a cargo de los jueces de primera instancia que dictaron sentencia, si la misma se cumple dentro de su jurisdicción de competencia. Si lo hicieran fuera de la misma la ejercerá un juez con las mismas competencias, correspondiente al lugar de ejecución. Téngase presente que esto sería posible por el acotado número de causas penales, lo que le permite al mismo juez realizar ambas funciones.

Dicha normativa regula que, más allá de poder realizar inspecciones toda vez que lo considere oportuno, las mismas deberán realizarse como mínimo una vez por año²⁴.

- Mientras que **Venezuela**, posee un Ministerio Público con atribuciones para velar por el cumplimiento de las leyes y las garantías en las cárceles y demás establecimientos de reclusión (Art. 220 inc. 4° de la Ley Orgánica), y en base a ello creo Unidades Criminalísticas contra la Vulneración de Derechos Fundamentales. A su vez, la Constitución Nacional en forma genérica concede atribuciones de jurisdicción amplia por sobre los actos administrativos, ya sean particulares o generales, estando dotados incluso para anularlos (Art. 206 de la CN).

Asimismo, reconoce la figura por medio del Tribunal de Ejecución (desde 1998), el que posee la doble tarea de, fiscalizar la actividad penitenciaria y garantizar los derechos de las personas privadas de libertad (Art. 476 del Código Orgánico Procesal Penal). Asimismo, deberán controlar la legalidad del Régimen Penitenciario mediante inspecciones y otras vías (Art. 479). Los derechos y deberes del Tribunal, obrantes en los art. 483 a 487 del código, norman que, entre otras medidas, dispondrá las

²⁴ Alberto Raúl Santos Giordano: “Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad (Asimetrías en el Ámbito del Mercosur)”: <http://www.aapdp.com.ar/archivosparabajar/giordano.pdf>

inspecciones de establecimientos penitenciarios “que sean necesarias”. Luego agrega que realizara “los pronunciamientos que juzgue convenientes para corregir y prevenir las faltas que observe”²⁵.

-**Brasil** cuenta con una Fiscalía de Control externo de la actividad policial y el sistema de prisiones; pese a ser el primer país en consagrar la figura del Juez de Ejecución en 1922 con amplias atribuciones, es actualmente uno de los países que posee más observaciones y recomendaciones de la CIDH por el estado de situación en las cárceles; es el tercer país del mundo con más población encarcelada (apenas atrás de EEUU y China, entre estos y Rusia poseen el 50% de los privados de libertad del mundo). La prisionalización tuvo una suba alarmante en los últimos 10 años, en 1994 la tasa de presos cada 100 mil habitantes era de 88, y en 2010 había aumentado a 258, cerca del 390%. Las cárceles sufren de sobrepoblación, y la política tiende en los últimos años a pedir más mano dura, lo que dificulta la aplicación de medidas alternativas a la prisionalización y a las libertades anticipadas²⁶.

Las Medidas Provisionales de la CIDH²⁷, se centran en la violencia intracarcelaria, la falta de control y connivencia con el acceso a la posesión de armas por parte de los privados de libertad, la intervención de fuerzas armadas ante disturbios, la utilización de capuchas y elementos de sujeción por parte de los funcionarios penitenciarios, la corrupción y las malas condiciones de alojamiento y alimentación motivo de la sobrepoblación carcelaria que, en algunas prisiones duplica el número de alojados al número de plazas²⁸.

-En **Paraguay** existe una “Dirección de Derechos Humanos” y reconoce especialmente que la misma es necesaria debido al alto grado de vulnerabilidad social y económica que poseen –mayormente- las víctimas de estos delitos.

Por otra parte, fuera del Mercosur y adherentes:

-**Costa Rica**: con la promulgación del Código Procesal Penal en 1998 se implementaron audiencias orales de ejecución de la pena, en donde

²⁵ Luis Fernando Niño: “El Juez de Ejecución”, expuesto en “El Nuevo Proceso Penal Venezolano”, XXII Jornadas, J.M. Domínguez Escobar”. Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara. UCABUCV. Barquisimeto (Venezuela), 1998; y Luisa Leal Suárez, “El Juez de Ejecución Penal en el Proceso de Reforma de la Justicia Penal Venezolana”: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R06732-2.pdf>

²⁶ “Processo Penal, constituição e Crítica”, Estudos em homenagem ao Prof. Dr. Jacinto Nelson de Miranda Coutinho. Editora Lumen Juris, Rio de Janeiro, 2011: “O Sistema Penitenciário e a Política Criminal na Execução da Pena”, Maria Thereza Rocha de Assis Moura, pág. 605, y “O Monitoramento nos Presídios Federais”, Sandro Torres Avelar, pág.791.

²⁷ http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_medidas_provisionales.cfm?lang=es

²⁸ Corte IDH. Asunto del Complejo Penitenciario de Pedrinhas respecto de Brasil. Resolución Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de noviembre de 2014: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/pedrinhas_se_01.pdf

participan jueces, fiscales y defensores, interactuando directamente con el privado de la libertad; se crearon juzgados para conocer particularmente en la materia.

Las visitas o inspecciones de las instituciones carcelarias son llevadas a cabo mayoritariamente por la Defensoría de Ejecución Penal, quien planifica y realiza la visita, interponiendo luego las observaciones o incidencia ante el juzgado de Ejecución correspondiente²⁹.

-Guatemala: Posee dos Juzgados Pruripersonales de Ejecución Penal creados por el Acuerdo N° 23/2013³⁰.

-España: según la Ley de Enjuiciamiento Criminal vigente desde 1882, art. 526 *“el juez instructor visitará una vez por semana, sin previo aviso ni día determinado, las prisiones de la localidad, acompañado de un individuo del Ministerio Fiscal...se enterará de todo lo concerniente a la situación de los presos o detenidos, y adoptarán las medidas que quepan dentro de sus atribuciones para corregir los abusos...”*

La ley española, actual aborda el tema en el art. 76, en donde el juez de vigilancia tendrá atribuciones para velar por la vigencia de los derechos y corregir abusos. Realizará también las visitas a los establecimientos penitenciarios; el art. 77, según el cual, podrán realizarle propuestas al SP y el art. 78 que establece la obligatoriedad de que los jueces residan en el territorio donde radiquen los establecimientos sometidos a su jurisdicción.

-Italia: en 1930 incorporó el su código, art. 144, la figura del Juez de Vigilancia, aproximado al concepto de controlador, aunque sus funciones exceden holgadamente ese cometido. El código le otorgaba la atribución de inspeccionar, y el art. 69 de la ley 354 que lo reforma en 1975, establece que el juez debe tener vigilancia directa en la custodia de los imputados. Desde 1976 lo complementa un Órgano colegiado, “Sección de Vigilancia” encargado de la concesión y revocación de toda medida alternativa.

-Portugal: posee un organismo colegiado cuyas funciones con las más limitadas del panorama del derecho comparado, se centra en las medidas de seguridad.

-Francia: reconoce la figura del juez de ejecución desde 1957; el mismo posee atribuciones múltiples, dentro de las cuales está la asistencia de los liberados incluso de los que ya no están sujetos al cumplimiento de medidas. El CPPN regula en el art. 722 la judicialización de la ejecución de las sanciones penales, estableciendo la intervención del magistrado en cada establecimiento, a fin de determinar para cada condenado las principales modalidades de tratamiento. Ejerce control sobre los establecimientos en tanto a la salubridad, seguridad, régimen alimenticio,

²⁹<http://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/>; <http://www.poder-judicial.go.cr/oij/> y <http://www.poder-judicial.go.cr/defensapublica/>

³⁰ <http://www.oj.gob.gt/>

y disciplina. Pese a ello, la propia ley establece que no debe intervenir en la organización y el funcionamiento de la prisión, tampoco en las sanciones disciplinarias –en principio- o escoger el lugar de alojamiento de un condenado.

-**Polonia**: también posee la figura del juez de ejecución, desde 1970, salvo que más limitado al control que el caso francés.